





Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal Plaza de San Pedro Nolasco, 7 50001 Zaragoza

GOBIERNO DE ARAGÓN DPTO. DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE REGISTRO GENERAL

- 3 FEB. 2020

Federación Aragonesa de Montañismo C/ Albareda núm. 7, 4°, 4ª 50004 <u>Zaragoza</u>

SALIDA n.º 35473

Zaragoza,

Ref.: MAF/fh

Asunto: regulación escalada en Sierra de Mongay

Se adjunta para su conocimiento resolución del Director General de Medio Natural y Gestión Forestal, por la que se limita la práctica de la escalada en parte de la pared denominada "Montrebei, Pared Aragón" en la Sierra de Mongay, T.M. de Viacamp y Litera, en aras de la conservación de la fauna amenazada.

Manuel Alcántara de la Fuente

Jefe de Servicio de Biodiversidado GANADERIO

SERVICIO DE BIODIVERSIDAD

SERVICIO DE BIODIVERSIDAD





Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal Edificio San Pedro Nolasco Plaza de San Pedro Nolasco, 7 50001 Zaragoza

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Y GESTIÓN FORESTAL EN RELACIÓN A LA PRÁCTICA DE LA ESCALADA PARA EVITAR DAÑOS A FAUNA SILVESTRE AMENAZADA EN T.M. DE VIACAMP Y LITERA (HUESCA).

Antecedentes

Mediante Resolución de 17 de diciembre de 2014 de la Dirección General de Conservación del Medio Natural se procedió a regular — en aras de conservación de la fauna amenazada y en concreto de la especie quebrantahuesos — la escalada en parte de la pared denominada "*Montrebei, Pared de Aragón*" en la Sierra de Mongay, de forma que se prohibía su práctica hasta el 31 de julio de 2015 y los sucesivos periodos del 1 de diciembre-31 de julio hasta el año 2017.

En las dos temporadas siguientes la nidificación se realizó en sector limítrofe en Cataluña, por lo que no procedía la renovación de la limitación.

En fecha 16 de enero de 2020 se emite informe por biólogo adscrito al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Huesca, en el que se indica que se ha comprobado que la unidad reproductora de quebrantahuesos está nidificando de nuevo en el sector aragonés de "Montrebei", concluyendo con la proposición de renovar la limitación pretérita en las mismas condiciones de ámbito y estacionalidad, con el fin de evitar el fracaso reproductor.

Fundamentos de derecho

Primero. - El quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*) es un taxón catalogado como "especie de fauna en peligro de extinción" en virtud del Decreto 181/2005, de 6 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 49/1995, de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón (B.O.A. núm. 114 de 23 de septiembre de 2005). Asimismo, se encuentra incluido en el Catálogo Español de Especies Amenazadas con la categoría de especie "en peligro de extinción", en virtud del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (B.O.E. núm. 46 de 23 de febrero de 2011).

<u>Segundo</u>. - El artículo 54.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, establece entre otras la prohibición genérica de molestar o inquietar a los animales silvestres, significándose expresamente para el caso de los taxones incluidos en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas en el artículo 57.1 de la anteriormente citada Ley.

Tercero. – El quebrantahuesos cuenta con un Plan de Recuperación aprobado mediante el Decreto 45/2003, de 25 de febrero (BOA. 12-3-2003). El artículo 2, apartado 2, de esta norma define como áreas críticas para la conservación del quebrantahuesos en Aragón "los territorios de nidificación y sus zonas de influencia, así como aquellas zonas que se identifiquen como importantes para la dispersión y asentamiento de la especie". El apartado 2 del Plan de Recuperación establece que "La escalada, el parapente o el senderismo pueden causar el abandono temporal o definitivo del nido en plena fase de incubación o de crianza, con riesgo evidente de pérdida de la puesta o muerte del pollo". Asimismo, la directriz 6.1.2. del mismo Plan de Recuperación establece "Incrementar la productividad de las parejas nidificantes, minimizando las molestias por acción humana en las Áreas Críticas" y la directriz 6.1.2.5. informa de la necesidad de "evaluar los riesgos derivados las actividades deportivas y recreativas no reguladas, y, en su caso, restringirlas de manera coherente con la conservación de la especie y con el mantenimiento de la funcionalidad de las Áreas Críticas"







<u>Cuarto.</u> - La acción referida en los antecedentes está dirigida a la conservación de la fauna silvestre, competencia de la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal en virtud del Decreto 93/2019, de 8 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Vistos los hechos y fundamentos jurídicos que anteceden, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Decreto de 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos y el Decreto 93/2019, de 8 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, he adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. - Limitar temporalmente en aras de la conservación de las especies de aves rupícolas, y especialmente de quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), el acceso a la pared y la práctica de la escalada en la Sierra de Mongay (T.M. de Viacamp y Litera) en el área delimitada por el río Noguera Ribagorzana al este; por el sur 750 m desde la confluencia del barranco del Congost del Seguer con el río Noguera Ribagorzana, hacia el oeste; desde ese lugar hasta El Graller por el oeste y desde ahí, manteniendo una distancia de unos 250 m con el límite del acantilado hasta el río Noguera, por el norte (representación cartográfica en Anexo).

<u>Segundo</u>. - El ámbito temporal de la limitación se restringe cada temporada al periodo de incubación y crianza del pollo hasta su vuelo: 1 de diciembre – 31 de julio y durante tres años (hasta 31 de julio de 2022). La limitación se mantendrá mientras la unidad reproductora afectada nidifique en la misma zona, revisándose la regulación si cambia de zona de nidificación.

Tercero.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Huesca al objeto de que se dicten las instrucciones oportunas para que se dispongan los medios humanos precisos que garanticen el cumplimiento de los anteriores apartados, del seguimiento estricto del desarrollo de la reproducción y para que se proceda — bajo la supervisión del personal técnico de la Sección de Biodiversidad — a la colocación de los carteles informativos indicando la mencionada prohibición en los lugares donde resulten más eficaces.

<u>Cuarto</u>. - Se procederá a la divulgación en los medios habitualmente utilizados por los escaladores, poniéndose expresamente en conocimiento de la Federación Aragonesa de Montaña.

Quinto. - Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe precisarse que las medidas y condicionado ambiental que incorpora la presente resolución quedan justificadas y motivada su necesidad por la protección del medio ambiente, que constituye una razón de interés público.

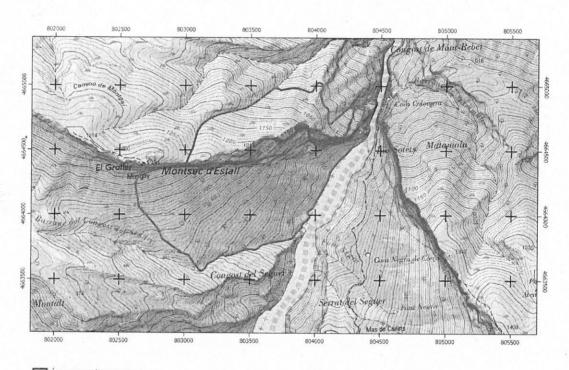
De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.







ANEXO: ÁMBITO TERRITORIAL DE LIMITACION



Área exclusión temporal

